

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, likely a saint or a historical figure, holding a staff. Above him is a crown with a cross on top. To the left and right are lions and other heraldic symbols. The text around the border of the seal reads "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS".

**LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE BLOQUEO DE CALLES
PÚBLICAS**

ZIDEL STEPHANIE JEANNETTE PÉREZ CHE

GUATEMALA, JULIO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE BLOQUEO DE CALLES
PÚBLICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZIDEL STEPHANIE JEANNETTE PÉREZ CHE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Manuel García
Vocal: Lic. Sergio Daniel Medina Vielman
Secretario: Lic. Ery Fernando Bámaca Pojoy

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Vocal: Lic. Elder Samayoa
Secretaria: Licda. Damaris Gemali Castellanos Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de mayo de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS ALBERTO PATZÁN MARROQUÍN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ZIDEL STEPHANIE JEANNETTE PÉREZ CHE, con carné 201402359,
 intitulado LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE BLOQUEO DE CALLES PÚBLICAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 07 / 06 / 2022

f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LUIS ALBERTO PATZÁN MARROQUÍN
 ABOGADO Y NOTARIO

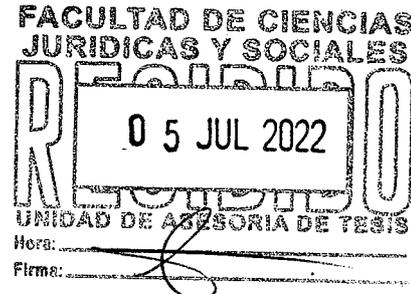


LIC. LUIS ALBERTO PATZÁN MARROQUÍN
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 14,377



Guatemala, 05 de julio del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Dr. Herrera:

De acuerdo al nombramiento de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, he procedido a asesorar la tesis intitulada: “LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE BLOQUEO DE CALLES PÚBLICAS”, de la alumna ZIDEL STEPHANIE JEANNETTE PÉREZ CHE con número de carné 201402359, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

- Inmediatamente que recibí el nombramiento se estableció comunicación con la alumna Zidel Stephanie Jeannette Pérez Che y procedí a efectuar la asesoría del bosquejo preliminar de tema de tesis, el cual es congruente con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió la manera de elaborarlo.
- En la tesis asesorada se comprueba e identifica claramente la utilización de los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y jurídico-comparativo; así como el empleo de las técnicas de revisión bibliográfica y documental, la consulta de libros, periódicos, revistas y de documentos. La hipótesis formulada se comprobó al indicar la necesidad de tipificar el delito de bloqueo de calles públicas y los objetivos señalados fueron alcanzados indicando la problemática actual.
- La redacción del trabajo fue realizada de una forma cronológica y adecuada, clara y concisa, además se realizaron las correcciones de forma, respetando las reglas ortográficas de la Real Academia de la Lengua Española y las exigencias de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- La tesis aborda un tema bastante relevante, aportando a las ciencias jurídicas y sociales importantes reflexiones en su conclusión discursiva, la cual tiene congruencia con el tema desarrollado.
- La bibliografía utilizada fue la adecuada y tiene una clara relación con la información doctrinaria y jurídica con el tema tratado, siendo la misma redactada por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

LIC. LUIS ALBERTO PATZÁN MARROQUÍN
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 14,377



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

LIC. LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN
ABOGADO Y NOTARIO

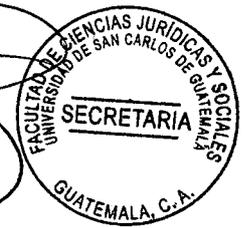
Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín
Asesor de Tesis
Colegiado 14377



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ZIDEL STEPHANIE JEANNETTE PÉREZ CHE, titulado LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE BLOQUEO DE CALLES PÚBLICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien ha guiado cada uno de mis pasos y decisiones en esta inquebrantable batalla, sola no hubiera podido.

A MIS MENTORES:

A cada una de esas pocas personas que han sido ángeles, consejeros y guías, quienes, con sus exigencias, apoyo y brindándome un hombro y una mano amiga están cosechando el fruto de esta constante lucha que inicio como un sueño.

A MI MADRE Y PADRE:

Esto es uno más de sus triunfos, mi pequeña forma de agradecer lo mucho que han hecho y sacrificado por mí.

A:

Mi porque esta es una forma muy personal de hacerme ver lo capaz que siempre fui, “Cuando no sepas que creer, créeme a mí”, a veces la única forma de despertar a alguien es con un sueño.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala por recibirme con las puertas abiertas y formarme en mi preparación académica.



PRESENTACIÓN

La libertad de locomoción es un derecho con el cual cuentan los guatemaltecos y se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Se encarga de garantizar el libre tránsito dentro de las calles y vías públicas del país permitiendo el desarrollo social y económico.

El tema pertenece a la rama del derecho penal, específicamente a la teoría del delito, habiéndose realizado una investigación cualitativa. El objeto de estudio señaló la importancia de regular el delito de bloqueo de calles públicas. Los sujetos en estudio fueron los manifestantes responsables del bloqueo de calles y los agentes policiales. El aporte académico dio a conocer la necesidad de tipificar el delito de bloqueo de calles públicas. La tesis se desarrolló en el año 2021 en la ciudad capital de Guatemala.

En la legislación guatemalteca, no se posee un cuerpo normativo que regule de manera específica el conflicto que se desenvuelve entre los derechos de reunión y manifestación frente al derecho de libertad de locomoción. Únicamente, se regula por medio de la Ley Para la Circulación por Carreteras Libres de Cualquier tipo de Obstáculos. Pero al ser un cuerpo normativo antiguo, no cubre la problemática actual. Dejando en vulneración el derecho de transitar sin ningún tipo de limitación. El bloqueo de calle pública es común en Guatemala, puede realizarse por colocación de objetos o incluso, por la estancia de personas en un lugar determinado donde se ve afectado el paso peatonal y vehicular. Justificando estas acciones a derechos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

El Estado de Guatemala opera de manera ineficiente cuando son bloqueadas las calles en la vía pública debido a que se convirtió en una acción muy popular vista en casos de manifestaciones, festivales y aglomeraciones generando problemas de tráfico y de seguridad vial que pueden repercutir dentro de la economía del país y debe ser planteada la tipificación del mismo como un delito por vulnerar directamente la locomoción de las demás personas.

Sin importar la vía por la cual se proponga tipificarlo, la sanción penal que se imponga debe ser acorde a la situación que afecta nuestro país y proporcional al daño causado. No se debe, por ninguna circunstancia, utilizar como una vía de coacción para evitar que los sectores vulnerables del país no manifiesten su descontento. La finalidad no debe ser causar temor o generar amenaza para quienes deciden exponer situaciones de vulneración.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Fue comprobada la hipótesis formulada por las repercusiones económicas y el descontento de la sociedad por la toma o bloqueo de las calles, mostrando así la necesidad de que el Estado de Guatemala tome acciones promulgando leyes que no permitan el desarrollo de actuaciones que comprometan la seguridad vial y la locomoción de las personas.

El texto investigativo realizado fundó sus bases en la utilización de mecanismos de investigación como lo son las técnicas bibliográficas y documentales para su desarrollo así como también se emplearon los métodos: deductivo e inductivo que ayudaron en la obtención de información certera revelando así los pilares de la problemática del bloqueo de calles públicas.



ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Generalidades del derecho penal..... | 1 |
| 1.1. Antecedentes del derecho penal guatemalteco..... | 2 |
| 1.2. Definición..... | 6 |
| 1.3. Naturaleza jurídica..... | 8 |
| 1.4. Características del derecho penal..... | 9 |
| 1.5. Clasificación..... | 12 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. El delito y la teoría del delito..... | 15 |
| 2.1. Delito..... | 15 |
| 2.2. Definición..... | 16 |
| 2.3. Criterios para definir el delito..... | 18 |
| 2.4. Distintas denominaciones del delito..... | 19 |
| 2.5. Naturaleza jurídica del delito..... | 20 |
| 2.6. Clasificación del delito..... | 21 |
| 2.7. Teoría del delito..... | 22 |
| 2.8. Antecedentes..... | 23 |
| 2.9. Concepto, definición y elementos del delito..... | 26 |
| 2.10. Tipicidad..... | 30 |



CAPÍTULO III

| | | |
|------|---|----|
| 3. | Libertad de locomoción y sus limitaciones..... | 33 |
| 3.1. | Derecho de libertad de locomoción en Guatemala..... | 33 |
| 3.2. | Limitación de la libertad de locomoción en Guatemala..... | 37 |
| 3.3. | Derechos de manifestación y reunión | 39 |
| 3.4. | Análisis jurídico sobre la Ley para la Circulación de Carreteras Libre de Cualquier tipo de Obstáculo, Decreto 8-2014..... | 42 |

CAPÍTULO IV

| | | |
|------|--|-----------|
| 4. | Tipificación del delito de bloqueo de calle pública..... | 47 |
| 4.1. | Obstáculo a la calle pública en Guatemala..... | 47 |
| 4.2. | Análisis de la legislación comparada con relación a la obstrucción de la calle pública..... | 53 |
| 4.3. | Análisis de Acuerdos y Convenios Internacionales sobre la libertad de circulación en las calles públicas..... | 55 |
| 4.4. | La tipificación del delito de bloqueo de calle pública en Guatemala..... | 58 |
| | CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 63 |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 65 |



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, las principales acciones que se realizan en las manifestaciones son el bloqueo de varias vías nacionales, lo cual termina provocando que cientos de personas queden atrapadas en el tráfico, mientras que otras tengan que caminar muchos kilómetros para llegar a sus destinos. Después de una manifestación, es común que los precios de los productos en la mayoría de los mercados suban de precio, esto se debe al desabastecimiento que se provoca con el cierre de carreteras.

El objetivo que se planteó la investigación fue contar con un mecanismo de acción penal a través de la tipificación de la conducta de bloquear calles públicas dentro del Código Penal generando con esto la moderación de dichas conductas por el supuesto que contendría la legislación guatemalteca, la cual sancionaría el hecho o acción.

Por supuesto, una sanción penal no puede partir del simple interés social, se necesita aplicar la tipificación de este caso en concreto. Mientras la obstrucción de las calles públicas continúe sin considerarse un delito, la única consecuencia jurídica que se puede aplicar es la multa regulada en el Decreto 8-2014 del Congreso de la República de Guatemala.

La tipificación del delito de obstrucción de calle pública debe realizarse por parte del único ente competente, el Congreso de la República de Guatemala, lo cual puede trabajarlo desde tres perspectivas, adicionando un nuevo Artículo en el Código Penal, reformando el Decreto 8-2014 o bien, emitiendo una nueva ley con relación a la obstrucción de la vía pública que se acople a las nuevas exigencias y acontecimientos sociales que han surgido.

Por ende, se convierte en un punto primordial que la tipificación del delito se centre, de manera específica, en aquellos que obstruyen el paso peatonal y vehicular. Pero, no se debe involucrar el derecho de manifestación y reunión como tal, debido a que son



derechos humanos ajenos al derecho de libre locomoción que se ve afectando en estos casos concretos.

Adicional a la tipificación de la obstrucción de calles públicas, también es indispensable crear y aplicar políticas públicas de capacitación a los diversos sectores del país para mostrar las diferentes formas de expresar su opinión e incluso, realizar manifestaciones, sin vulnerar derechos humanos fundamentales, debido a que no se puede exigir un cambio de acciones sociales cuando las autoridades no generan capacitación académica en estos temas. No se trata solamente de sancionar acciones, también se debe velar por la prevención del delito.

Es importante resaltar que debe presentarse en la intención de tipificar esta conducta como un delito la intención de no subordinar a los ciudadanos sus derechos de manifestación y huelga ya que estos se encuentran protegidos de manera independiente dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con relación al derecho de la libertad de locomoción, específicamente, se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 13, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 12 y también se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, en el Artículo 12.

La investigación contenida dentro del cuerpo de la tesis utilizó como pilar para la recaudación de conocimiento los métodos analítico y deductivo partiendo en una base de cuatro capítulos, los cuales se desarrollaron dentro del contenido de la siguiente forma: el primero, explicó las generalidades del derecho penal, sus definiciones y los antecedentes dentro del país; el segundo, señaló el delito y la teoría del delito; el tercero, expuso la libertad de locomoción y sus limitaciones; y por último, el cuarto desarrolló la necesidad de tipificar el delito de bloqueo de calles públicas.



CAPÍTULO I

1. Generalidades del derecho penal

El derecho penal es un área de la ciencia del derecho que específicamente suele relacionarse con el derecho público, por medio del cual el Estado, a través de la potestad que se le ha atribuido, es el único facultado para poder determinar todas aquellas acciones u omisiones por medio de las cuales se vulneran derechos o bienes, determinando las sanciones atribuibles a las mismas.

Los antecedentes del derecho penal, en Guatemala, permiten determinar cómo ha evolucionado y el desarrollo positivo que este ha tenido. También, visualiza los cuerpos normativos que lo han conformado y las reformas a las que han sido sometidos con el transcurso de los años. Lo cierto, es que el derecho penal actual cuenta con una serie de características que consolidan su estudio y presentación dentro de la ciencia en estudio y que, a la vez, permiten una comprensión más sencilla y accesible por parte de los sujetos. De modo, que el derecho penal, a pesar de ser aplicable como última opción y de forma subsidiaria, está presente en cada actividad por parte de los particulares y en especial del Estado.

Por ende, puede claramente indicarse que a través de las subáreas que lo conforman, se complementa no solo la parte de los delitos y las penas, sino también lo referente a los procesos y ejecución de las sentencias.



1.1. Antecedentes del derecho penal guatemalteco

El derecho penal ha evolucionado, directamente, por medio de etapas, las cuales han permitido una mayor concentración de las ideas y una aplicación más certera conforme a la época en la que se aplicaba. Cada etapa que conforma, de manera general, el funcionamiento del derecho penal ha representado puntos distintos de enfoque.

La primera etapa se le denominó venganza privada o también conocida como la venganza de sangre o la época bárbara, la cual se basaba en una ausencia de protección donde cada familia o grupo social se enfrentaba a una justicia por sí mismo.

Se entiende que la venganza privada se basaba en cobrar al sujeto que había causado el daño, a través de, una acción idéntica a la cometida. Aunque, regularmente, los vengadores solían exceder en su reacción y brindaban un mal mayor que el recibido. Esto creó la necesidad de limitar la venganza como tal.

A través de esa serie de sucesos, se creó la Ley de Talió, conocida por establecer la famosa frase: ojo por ojo, diente por diente, dado que el vengador solo podía causar un mal de igual intensidad al que había enfrentado él o el tercero al cual representaba. Con la Ley de Talió, se empezó a manifestar la presencia de un poder moderador y por ende, de un poder público. Con el paso del tiempo, se presentó la etapa de la venganza divina. Por medio de ella, los pueblos se organizaban, a través, de la organización teocrática. Y se creía que la solución, de cada problema, se alcanzaba por medio de la divinidad, donde



tiene que indicarse que el delito era la manifestación del pecado, derivado de un descontento por parte de los dioses.

Los encargados de juzgar, representaban a la divinidad que había sido ofendida y las sentencias buscaban satisfacer el enojo de los dioses. Cabe resaltar que los delitos se presentaban como parte de conductas carentes de moralidad o contrarias a las creencias conservadoras de la época.

Luego, se encontró la etapa de la venganza pública. Parte fundamental en esta etapa, fue la importancia de distinguir entre delitos públicos y privados por parte de los Estados, debido a que era fundamental establecer si el daño causado lesionaba intereses individuales o colectivos.

Los tribunales buscaban emitir sentencias en nombre de la colectividad, pero las penas impuestas eran inhumanas. Se centraban en la crueldad y abusos. Esto se derivaba de las facultades ilimitadas que poseían los jueces, lo cual llegó a generar que incriminarán a las personas en hechos no previstos como delitos. Los jueces solían actuar a favor de déspotas y tiranos que poseían poder y riqueza.

Durante la venganza pública se aplicó el sometimiento, generado por el terror y la intimidación. Incluso, se presentaron distintas formas de tortura y suplicios. Esto se realizaba con la finalidad de generar confesiones o revelaciones importantes y se empleaban las penas como azotes, decapitación y la horca que eran famosas.



Tras el exceso de crueldad, se derivó el período humanitario. Este movimiento se concentró en humanizar las penas y transformar el sistema penal. Se determinó que se volvió tendencia a mediados del Siglo XVII. Filósofos como Rousseau, Montesquieu y Voltaire fueron fundamentales para su estructuración.

Durante el período humanitario se decretó que la justicia humana y la divina eran totalmente diferentes e independientes. También, se resaltó que las penas impuestas debían encontrarse previo en la legislación y no originarse de la opinión del juzgador. Fue fundamental definir que las mismas debían ser proporcionales al delito y de ninguna manera basarse en la crueldad.

De ese modo, se dio paso a la etapa científica, la cual se atribuyó a la obra de Beccaria y se entiende que culminó a través de la obra de Francisco Carrara. Este último es considerado el principal y mayor exponente de la Escuela Clásica del derecho penal.

Cada etapa marcó de distinta manera el derecho penal y su aplicación, lo cual permitió establecer las bases que se han establecido dentro de Guatemala, debido a que sin un antecedente general, sería imposible poder interpretar su desarrollo en el país.

“El derecho penal ha visto sus modificaciones y actualizaciones conforme a su desarrollo y perspectiva en cada etapa histórica. Ejemplo de ello, es la época precolombina, donde se consideraban delitos las acciones y relaciones al hurto, adulterio o traición; y las penas impuestas podían consistir en destierro, azotes, marcas, trabajos forzosos o incluso,



mutilaciones. Se regía por lo regulado en las Cédulas Reales y Leyes de Indias y se resolvía por medio de la audiencia de los confines, los gobernadores o las capitánías generales”.¹

Por otra parte, en la época colonial, todo se transformó en un ordenamiento sumamente represivo, donde la esclavitud permanente o temporal era parte de las penas e incluso la privación de la vida. Un avance significativo se vio reflejado en 1530, cuando se prohibió que las mujeres y niños menores de catorce años pudieran servir, aunque estos fueran rehenes de guerra.

En 1542 se abolió la esclavitud de los indígenas y con ello, se empezaron a modificar las penas, lamentablemente en la práctica, la misma clase social alta continuó manteniendo el poder político y económico. Cabe resaltar que la administración de justicia correspondía, durante la colonia, al Consejo Supremo de Indias, este era el principal y más importante gobernador y juez de América y estaba conformado por exgobernadores.

En la época posterior a la independencia, el derecho penal empezó su formación a lo que se conoce en la actualidad, aunque cabe resaltar que fue un proceso largo y complicado. Firmada la independencia, la ley penal continuó igual, el primer intento de reforma se dio en 1834, durante el gobierno de Mariano Gálvez, por medio del cual se promulgó el Código de Livingston. Durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se acordó nombrar una comisión para la emisión de nuevos códigos aplicables a la administración de justicia; esto

¹ Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 145.



como resultado de la Revolución Liberal. Fue de esa forma que surgió el Código Penal de 1877. Lo cierto, es que, en 1889, se emite uno nuevo, dado que el gobierno pasó a manos de Manuel Lisandro Barillas.

Este último Código Penal, presentó un avance en la supresión del sistema de penas compuestas con el fin de dejarlas fijas en cada delito. En 1936, se emite un nuevo Código Penal que siguió de los lineamientos de la Escuela Clásica. Este Decreto se vio sumergido a reformas provenientes de Decretos presidenciales y otros emitidos por el Congreso que al final, fue derogado por el Decreto número 17-73, el cual se encuentra vigente en la actualidad.

Aunque el Código Penal vigente ha sido sometido a reformas como parte de la actualización y aporte a las figuras que han surgido en la actualidad sigue considerándose un cuerpo normativo esencial y fundamental para la legislación guatemalteca.

1.2. Definición

La palabra derecho se origina del latín *Directum* que hace referencia a aquello que es correcto, basado en la norma o la ley. Y la palabra penal proviene del latín *poena*, que significa que ha sido creada para la defensa de la sociedad. Conforme a lo anterior, se entiende que representa al ser humano actuando en rectitud. Y cuando este realiza lo contrario, las normas jurídicas que fueron creadas tendrán por objetivo establecer sanciones proporcionadas al daño causado.



“Derecho penal se entiende, como un área del derecho público, específicamente del interno, por medio del cual se determina lo relativo a los delitos, penas y medidas de seguridad. Su objeto principal es crear y mantener el orden social por medio del cual se mantenga la relación entre el delincuente, afectado y el Estado”.²

En la doctrina, para comprender de forma apropiada el concepto de derecho penal, se parte de dos puntos de vista, subjetivo y objetivo. De ese modo, es más sencillo establecer la ubicación de esta área del derecho frente a la conducta humana y las bases para la permanencia de la protección social ante el delito.

Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Desde el punto de vista subjetivo, se entiende que el derecho penal representa la potestad jurídica que tiene el Estado para intimidar a la sociedad por medio de la imposición de penas provenientes de acciones u omisiones consideradas delitos. Por otra parte, desde el punto de vista objetivo, representa las normas jurídicas que determinan delitos, penas y medidas de seguridad como tal.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho penal**. Pág. 120.



“Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.³

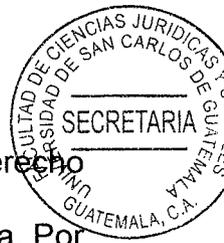
Por ende, es importante establecer que se conforma por medio de un conjunto de normas jurídicas que suelen encontrarse unificadas en Decretos y leyes especiales, de modo que sea más accesible el poder identificar lo relativo a su materia.

1.3. Naturaleza jurídica

Para entender la naturaleza jurídica del derecho penal, se debe concebir que este representa un conjunto de normas por medio del cual el Estado ha establecido y definido los delitos, de modo que se impongan penas a los delincuentes. Esta área del derecho se caracteriza por estudiar y definir lo referente a las normas penales como tal y los elementos de estas.

El derecho penal como ciencia estudia la teoría del delito, la teoría de la ley penal y la teoría de la pena y de las medidas de seguridad. Como ordenamiento jurídico, es decir como ley, contiene aquellas teorías hechas normas y plasmadas en ley en una parte general, descrita de aspectos generales a que se refiere la ley penal, y finalmente contiene una parte especial en donde se definen las conductas delictivas, los tipos penales y la punibilidad que ha de asociarse a ellos.

³ Novoa Monreal, Eduardo. **Curso de derecho penal**. Pág. 80.



Por ende, su naturaleza jurídica se centra en su carácter positivo, perteneciente al derecho público, con una forma de sancionar, cuya esencia se considera valorativa y finalista. Por ende, es importante resaltar que al ser parte del derecho público interno se centra en proteger todos los intereses, independiente si estos son colectivos o individuales.

Adicional, posee el trabajo de sancionar por medio de penas o medidas de seguridad conforme se estipule en la ley. Para el derecho penal, la figura del Estado es fundamental debido a que por medio de su soberanía se genera la relación esencial y directa que este posee con el delincuente. Por ello, su naturaleza jurídica como tal, es pública.

1.4. Características del derecho penal

Las características del derecho penal, permiten la visualización de su rol e importancia dentro del mundo del derecho y para el Estado. Esto se ve reflejado, partiendo de la figura del sistema normativo jurídico; el cual busca la eficiente convivencia social y la adecuada protección de los bienes que simbolizan intereses para los sujetos. Cabe resaltar que es el Estado quien posee la titularidad del poder público, que se utiliza como instrumento para lograr esa protección por medio del derecho penal.

La primera característica coloca al derecho penal como una ciencia social y cultural. Se entiende que las ciencias se clasifican en naturales y sociales, a esta última también se le puede identificar como cultural. Cada disciplina necesita ser ubicada en alguna clasificación.



Para las ciencias naturales, el objeto de la disciplina debe ser psico-físico. Pero para la ciencia social es necesario la voluntad creadora del hombre. Este funciona por medio de un método de estudio que es racionalista, especulativo o incluso, lógico-abstracto.

Lo cierto es que para las ciencias sociales o culturales su finalidad se identifica por ser teleológica y bajo la premisa del deber ser. Conforme a ello, el derecho penal debe presentarse como una ciencia de carácter social, cultural o del espíritu. Este regula todas las conductas en atención a un fin considerado valioso.

En la segunda característica, el derecho penal se identifica por ser normativo. Indiscutiblemente, sus preceptos legales poseen mandatos que buscan regir la conducta humana y con ello, establecer sanciones a quienes no las cumplan. Se entiende que los mandatos pertenecen al deber ser y no al ser.

También, se debe entender que el derecho penal es valorativo. Esto se presenta dentro de todo sistema jurídico y depende, efectivamente, de la jerarquía. Para la norma jurídica proteger es su esencia, pues con ello se permite convivencia entre la sociedad.

“Al derecho penal le corresponde la protección de los valores de mayor importancia dentro del conglomerado, por eso su naturaleza es eminentemente valorativa. El derecho penal funciona como un sistema tutelar de los valores más altos, interviene ante las infracciones que vulneran los valores fundamentales de una sociedad”.⁴

⁴ Bonesana, César. **Tratado de los delitos y de las penas**. Pág. 160.



Lo anterior, da paso a otra característica por medio de la cual se entiende que el derecho penal es finalista. Primero, se entiende que sus normas jurídicas parten de la realidad, es el único modo en que pueden ser consideradas justas y por supuesto, eficaces. En esta área del derecho, las normas tienden a regular conductas y por ende, poseen un carácter finalista.

El derecho penal es parte del derecho público dado que solo el Estado posee la capacidad de crear normas que establezcan delitos e impongan sanciones a las personas que infrinjan las normas jurídicas; actuando siempre bajo el principio de legalidad. Otra característica, es que el derecho penal es de carácter positivo pues sencillamente tiene un fundamento jurídico, donde se entiende que está vigente lo que el Estado ha promulgado con ese carácter.

Sin olvidar, que también el derecho penal se identifica por ser sancionador. Por ende, suele relacionarse con el castigo o imposición de la pena, concentrándose no solo en ser retributivo y también proporcional a la comisión de un delito. Actualmente, además de sancionar, la escuela positivista permitió conceptualizar la prevención y rehabilitación dentro de esta área del derecho. Lo anterior, ha significado un avance enriquecedor.

La prevención y rehabilitación, surgió específicamente con las medidas de seguridad, de ese modo se busca reeducar y transformar las conductas que motivaron la comisión del delito por parte del delincuente. De esa forma, una vez se cumpla la condena, puede reincorporarse a la sociedad de forma apropiada.



También, se entiende que el derecho penal es fragmentario dado que es, directamente, parte esencial de los medios de control que posee el Estado contra la comisión de delitos.

Y, por último, es subsidiario y de mínima intervención. La forma supletoria se representa en aquellos casos en que los medios de control social no hayan funcionado. De esa forma, el derecho penal tiende a aplicarse como un último recurso. Y su carácter mínimo representa e identifica que solamente puede actuar en los casos que estén regulados en la ley penal.

1.5. Clasificación

El derecho penal se clasifica por medio de subáreas para poder complementar y desarrollar todo el contenido que le corresponde. De ese modo, se entiende que existe eficiencia en su aplicación y que cada una podrá abarcar todos los aspectos de su competencia.

Primero, se encuentra el derecho penal sustantivo o también conocido como material y representa directamente la sustancia o esencial que conforma directamente el objeto y finalidad de la ciencia del derecho penal. Conformado por el contenido del delincuente, delito, pena y medidas de seguridad. Se encuentra desarrollado a través del Código Penal y leyes penales especiales.

Luego, se encuentra el derecho penal procesal, también conocido como formal, instrumental o adjetivo. En esta subárea se busca directamente la aplicación de las leyes que integran directamente el derecho penal sustantivo. De modo que lo regulado en el



Código Penal pueda aplicarse dentro de un proceso para determinar la responsabilidad del imputado. Y concluir, con la imposición de una pena o medida de seguridad.

Y por último, se encuentra el derecho penal penitenciario o también conocido como ejecución. Este directamente se conforma por el conjunto de normas y doctrinas que regulan lo referente a la ejecución de la pena del condenado y de ese modo, se pueda volver efectiva en los centros penales o penitenciarios. Empieza a aplicarse cuando se ha culminado el proceso penal y se imponga una sanción.

También es importante, dentro del estudio y análisis del derecho, estudiar cómo se conforma cada área. En el caso específico del derecho penal sustantivo, se basa en la estructura de los códigos penales. Específicamente los cuerpos normativos modernos, se dividen en una parte general y una especial.

“El primero está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito y determina los límites y el tipo de las sanciones penales. Y el segundo, describe los actos delictuosos e indica la pena que debe imponerse al responsable”.⁵

Por ende, el derecho penal en su estudio y análisis, coloca en su parte general lo referente a la teoría de ley penal, teoría del delito y la teoría de la pena y las medidas de seguridad. Mientras que en su parte especial se encuentran los delitos en particular, penas y medidas.

⁵ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 121.





CAPÍTULO II

2. El delito y la teoría del delito

El delito representa toda acción o secuencia de acciones realizadas por parte del hombre, de forma voluntaria, generando como consecuencia un daño a un bien jurídico protegido por el Estado. La realización de un delito, genera como consecuencia la imposición de una pena, acorde al daño causado y proporcional a los hechos y situaciones que lo motivaron. El delito no funciona o se estudia por sí solo, necesita las bases que se encuentran plasmadas en su teoría. Por medio de ella, se determina todo lo que conforme al mismo y se enfoca en su estructura, dando paso al estudio y análisis de sus respectivos elementos.

Los elementos se encuentran ordenados conforme a la secuencia en que deben desarrollarse e identificarse para determinar que lo suscitado es un delito. Si uno de los elementos faltase, se debe someter a un estudio exhaustivo dado que podría no considerarse uno. Dentro de los elementos se encuentra la tipicidad, la cual está arraigada en su aplicación con el tipo penal, ambos van de la mano. Para que una acción sea considerada delito debe encuadrar dentro de lo regulado en la norma penal.

2.1. Delito

El delito representa a todos aquellos hechos que han sido previstos dentro de las figuras delictivas y que suelen representar acciones u omisiones realizadas por parte del imputado.



Esto genera consecuencias que la propia ley señala de manera precisa. Las penas partirán de la naturaleza del delito como tal y de las circunstancias específicas que pudieron motivarlo.

Dentro de la doctrina, profesionales del derecho han tomado gran parte de sus investigaciones y análisis sobre el delito y han concluido que este parte y a la vez, representa todo comportamiento humano que, de conformidad a lo regulado por los legisladores, indica las condiciones de objetividad, subsistencia y progreso de la comunidad. De esto último, limitando el avance, por ende, se solicita una sanción penal.

También, es indispensable determinar que los delitos se clasifican en dolosos y culposos, dado que la consecuencia penal varía y ese es su punto de partida. De conformidad con el Código Penal, Decreto 17-73 se estipula en el Artículo 11 que: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”. Mientras que en el Artículo 12 de ese mismo cuerpo normativo establece que: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

2.2. Definición

Indiscutiblemente, el delito regula una o varias conductas que son contrarias a la ley y que están previstas con anterioridad a su realización. Cabe resaltar que estas conductas



necesitan representar una acción u omisión que genere consecuencias de interés privado o público. Pero lo que en la actualidad se considera delito, ha llevado a una reconstrucción en cada etapa histórica.

“En los inicios de la era cristiana el delito fue concebido de acuerdo con las ideas filosóficas de la época, la cual partía de la idea de la moral, que identificaba al delito con el pecado, no utilizaban el verbo delinquir sino hablaban de pecar, concebían al delito como una conducta contraria a la moral y a la justicia. Posteriormente lo enfocan como violación o quebrantamiento del deber”.⁶

Con lo anterior, cabe resaltar que el delito, precisamente, representa la violación de un deber y a su vez, el quebrantamiento autónomo e intencional de deberes. Pero, conforme a los avances en el estudio del derecho penal, es una forma de considerar al delito como parte de un pecado dado que la religión es o debe ser independiente del ámbito jurídico.

Los historiadores establecen que en la Edad de oro del derecho penal se utilizó un criterio sobre el delito un poco más preciso, considerándolo aquello que la ley prohíbe. Un punto que actualmente no fuese aceptado, dado que no todo lo que la ley prohíbe es un delito como tal. Y para algunos autores de la época también significaba toda infracción a la ley que buscaba proteger la seguridad de los ciudadanos. Un punto más relacionado con el concepto actual de delito, se basa en definirlo como: “Una acción típica, contraria al derecho, culpable sancionada con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones

⁶ Guzmán Dálbora, José Luis. **La teoría del delito**. Pág. 89.



objetivas de penalidad”.⁷ La violación a una norma dentro del derecho por parte de un sujeto al que se le pueden asignar calidades, genera la aplicación de una pena.

En este momento, el delito es definido de una forma tripartita partiendo de sus elementos principales. Por ende, se constituye como una conducta típica, antijurídica y culpable. El delito, por ende, es: “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.⁸ Lo cierto, es que mientras la acción u omisión cumpla con los elementos antes descritos y encuadre en la aplicación de una pena o medida de seguridad, podrá considerarse delito.

2.3. Criterios para definir el delito

El término delito, en el contexto actual, se conforma por diferentes criterios que respaldan su base y permiten una mayor facilidad en su comprensión. Para la doctrina, los criterios han permitido una unificación de posturas por parte de los profesionales del derecho. Esto, a su vez, accede que se pueda perfeccionar cada punto de vista.

Primero, se encuentra el criterio legalista. En este, se hace referencia a que la infracción de la ley que ha sido emitida por el órgano competente, bajo la premisa de proteger a la sociedad. Y, por ende, debe basarse en un acto externo por parte de la persona y que este genere un daño a la construcción jurídica que se ha emitido. Segundo, se encuentra el criterio filosófico, fundamentado en la conducta emitida por parte del imputado bajo efectos contrarios a la moral y la justicia. Toma en cuenta postulados formulados por la Escuela

⁷ *Ibíd.* Pág. 108.

⁸ *Ibíd.* Pág. 123.



positiva, que de alguna manera llegó a permitir que se pronunciaran bases más filosóficas

Estas se concentraron en la importancia de la moralidad.

Tercero, se encuentra el criterio natural sociológico. Para este criterio, el delito, simplemente, se conforma por medio de acciones determinadas de forma individual y antisocial, las cuales terminan por alterar y lesionar a la moralidad en un momento determinado. Y, por último, está el criterio técnico jurídico. Su origen se relaciona a la superación de la crisis que enfrentó el derecho penal durante la segunda mitad del Siglo XIX. En ese instante, esta área del derecho se encontraba sometida a las especulaciones del positivismo. Pasada la superación, se crea el movimiento conocido como técnico jurídico.

2.4. Distintas denominaciones del delito

La palabra delito, se ha originado del latín *delictum*, pero su significado ha encuadrado, en el transcurso de los años, con otras; tales como *flagitium*, *scelus*, *facinus*, crimen y *fraus*. El uso de las mismas, se detectó, específicamente, en Italia.

“Actualmente, la palabra delito suele relacionarse o incluso, considerarse sinónimo de palabras como crimen, infracción penal, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravención o falta”.⁹ Guatemala, posee una legislación que terminó por adoptar el sistema bipartido.

⁹ Girón Palles, José Augusto. **Teoría del delito**. Pág. 118.



El sistema bipartito consiste en clasificar en delitos graves, delitos, infracciones y faltas. Lo cual, es contrario a la que se suele utilizar para determinar delitos menores y mayores.

2.5. Naturaleza jurídica del delito

Es difícil, determinar la naturaleza jurídica del delito, de modo que no es posible unificar criterios y puntos de vista sobre los mismos. La construcción aceptada para unos juristas, es rechazada en su totalidad por otros. Y para establecerla, regularmente, se toma en coyuntura y dependiendo de cada país.

Primero, se encuentra la Escuela Clásica. Para esta, el delito se debía considerar un ente jurídico, lo cual consiste en un acontecimiento que infringe a la ley y se termina por considerar un ataque directo a la norma penal. Por ende, es esencial que para una acción ser considerada delito, previo esté regulada en una norma jurídica. Y con ello, se le atribuirá una consecuencia penal.

Segundo, se encuentra la Escuela Positiva. En ella, el delito es un fenómeno de carácter natural o social y se debe analizar como toda acción proveniente de una persona que se origina de su personalidad.

Y, por último, se encuentra el surgimiento de la teoría del delito natural. En esta, se determinó y a la vez, se afirmó que el delito existe si el imputado es parte de la sociedad a la cual ha atacado o dañado. Y aunque con ello, adquiera carácter natural.



2.6. Clasificación del delito

El Código Penal guatemalteco, aplica la clasificación del sistema bipartito. Este consiste en determinar los delitos conforme a la gravedad que producen. Con relación a ello, los divide en delitos y faltas. Conforme a esa postura, los delitos serán aquellos que infrinjan la ley de manera grave, mientras que las faltas se caracterizan por infringir de manera leve o menos grave.

El daño que se causa, siempre dependerá de los bienes jurídicos que se dañan, dado que cada uno encuadra en calificaciones diferentes. La clasificación aplicable en Guatemala, no es diferente a la que se suele aplicar en otras legislaciones, con la diferencia en que para algunos existe la figura de los crímenes. Esta figura está por encima de los delitos, dado que su daño es mayor.

Por otra parte, en la doctrina existe una variedad de clasificaciones, y estas dependen de los puntos que abarcan. La primera, se concentra en la modalidad de la realización, es decir en los delitos de comportamiento. Por ende, el legislador debe preocuparse de la acción o de la omisión que caracterice al imputado.

La segunda, se basa en la relación con los sujetos del delito. Dentro de esta, se manejan dos perspectivas. Por un lado, la incidencia del sujeto en el injusto, donde los delitos pueden ser comunes o especiales. Para los comunes, no existe un perfil del sujeto como tal, pero en los especiales, el sujeto activo sí posee uno. Y por otro, el número de sujetos,



por medio de los cuales pueden ser delitos individuales o bien, donde se necesita un concurso de sujetos.

La tercera, se concentra en la forma de consumación donde los delitos se clasifican en instantáneos o permanentes. Los primeros, son aquellos cuya consumación se da en ese instante, de manera inmediata. Mientras que, en los segundos, la consumación es duradera en el tiempo.

La cuarta, se basa en la naturaleza por medio de la cual, se determina que existen delitos comunes y políticos. La doctrina puede ser minuciosa en determinar la diferencia precisa entre cada una de ellos, pero cabe resaltar que existen autores que puedan contradecirse en alguno de los puntos que toman en cuenta.

Y la quinta, se concentra en la forma de afectar al bien jurídico. Por medio de esta clasificación se determinan los delitos de lesiones o de peligro. Las lesiones surgen cuando se destruye o afecta un bien jurídico, mientras que en los de peligro no se ha consumado el daño como tal.

2.7. Teoría del delito

La teoría del delito representa y abarca los conceptos que permiten establecer que todo hecho que sea contrario a la ley, le imponga al imputado una pena como consecuencia de sus acciones. Esta teoría ha aplicado un método analítico para estudiar todas las figuras



que lo conforman, de modo que se facilite la comprensión y aplicación de las normas jurídicas penales por medio de los tribunales.

A través de esta teoría, se entiende que el delito parte de una base científica. Y dentro de ello, los profesionales del derecho lograron proporcionar un sistema que brinda seguridad a la aplicación de la ley penal.

La teoría del delito brinda instrumentos y herramientas para alcanzar el objetivo del derecho penal. De modo que es más sencillo poder proporcionar y definir figuras delictivas dentro de la legislación. Con esto se facilita aplicar y a su vez, brindar justicia por medio del principio de legalidad.

La teoría del delito actúa por medio de elementos que se identifican dentro de todo delito. Así es evidente determinar la postura jurídica que estos poseen, en casos específicos, dentro del ordenamiento jurídico. La forma más evidente en que se suele manifestar lo anterior es a través de la parte especial del Código Penal, aunque para ello, es indispensable que se despliegue la teoría del delito en la parte general de ese mismo cuerpo normativo.

2.8. Antecedentes

Los historiadores han dejado en evidencia la ausencia de la teoría del delito en la Edad Media. Para ese momento, ni siquiera existía una definición propia y concisa de la palabra



delito. Esta época se encuentra relacionada al oscurantismo y la única imagen que se poseía del delito era su estrecha relación con los actos inmorales y antirreligiosos, enfocándose en lo conocido como pecado. Conforme a lo anterior, la conducta del imputado era considerada una consecuencia del propio mal y la única forma de destruirlo era a través de una penitencia, lo que hoy se conoce como pena.

“Con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal entre el sujeto y su hecho y con la potencial graduación de la culpabilidad que deberían incorporar a la pena un concepto de expiación, surge el análisis de todas aquellas circunstancias que modifican, agravan, atenúan, o eximen de la culpabilidad. Empieza por tanto a concebirse ya la idea de que el delito no debe ser, por todo lo mencionado un asunto meramente unitario, único, solitario”.¹⁰

Por ello, los hechos deben coincidir con los tipos del derecho penal. Por ende, a través de la regulación de delitos, se buscaba encuadrar acciones parecidas. Fue así como se empezó a visualizar al delito como un ente más extenso y no como algo aislado.

Progresivamente, apareció como consecuencia de las posturas presentadas en la Edad Media, una concepción un tanto más avanzado. Donde la acción que incitaba el delito debía considerarse lo más importante. Básicamente, creían que sin acción no existía delito y de nada servía exponer la causa que motivó la misma. Esta postura se tomó en cuenta por varios años, específicamente concluyó cerca del final de la Segunda Guerra Mundial,

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal y control social**. Pág. 183.



debido a que los autores alemanes dejaron de tomarse en cuenta y surgieron nuevos autores que explicaban que era una aberración considerar la acción como único elemento indispensable dentro de esta teoría.

Los nuevos autores consideraron que era esencial compartir que los elementos de la teoría del delito debían presentarse de forma horizontal, solamente así se podría brindar un análisis apropiado sobre los hechos, el entorno y la consecuencia. Solamente querían aclarar que los elementos se complementan entre sí.

Desde ese momento, se situaron cuatro situaciones que desarrollaron de manera propicia la teoría del delito. Primero, se presenta a Beling como el fundador de una sistemática de la teoría del delito. “Para finales de la Primera Guerra Mundial se inicia un proceso que concluye Mezger para 1929, que establece que, si bien la acción es el elemento más importante de la teoría del delito, debe establecerse que dicha acción puede ser resultado también de una omisión, y por tanto ya no es solo un acto mecánico, puesto que entonces la omisión tendría que ser una actividad también mecánica y dicha tesis es insostenible”.¹¹

El segundo momento se relaciona con Mezger y se centraba en aclarar que la acción es un causalismo, pero no debe separarse del resto de elementos valorativos. Por ende, se establecieron postulados que instituían a la acción como una realización del hombre que se convertía en típicamente antijurídica. Llegando a un tercer momento, donde Shmidt, presentó que la acción ya no debía considerarse un aspecto natural dentro del delito, le

¹¹ **Ibíd.** Pág. 193.



correspondía ser evaluado como algo social. Lamentablemente, todavía se conservaban algunos postulados que colocaban a la acción como el centro de los elementos del delito.

Lo que se intentaba alcanzar era un plano de igualdad por parte de los elementos en sí, de modo que estos pudiesen servir para la correcta valoración. Pero algo que se evidenció, conforme a esta lucha, fue la ignorancia sobre la determinación de culpabilidad sujeto a la teoría en sí. Lo que empezó a situar el desarrollo del cuarto momento.

Se puede asegurar que, durante siglos, fue dominante la teoría clásica. Sin embargo, todos los conceptos y trascendencias contribuyeron a la consolidación de la teoría del delito. Y estas a su vez, sirvieron como base para fundamentar lo que actualmente se conoce como teoría de la acción finalista del delito.

2.9. Concepto, definición y elementos del delito

El concepto de la teoría del delito permite vislumbrar que es parte de un área de la ciencia del derecho, pero enfocada en el derecho penal; y se conforma por una serie de elementos. Estos deben poseer una lógica en su estructura y bajo un fundamento de estudio doctrinario.

La teoría del delito permite analizar la conducta humana y con ello, determinar si esta constituye un delito o no. Adicional, se deben evaluar cada uno de los elementos para establecer si son positivos o negativos. En los primeros, se encuentra la acción o conducta



humana, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Mientras que, en los segundos, se encuentra la falta de acción, atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

“La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de carácter público”.¹²

De modo, que estas características deben verificarse en cada uno de los hechos para que sea más factible su aplicación. Adicional: “Constituye pues, una metodología o un sistema metodológico que permite al penalista, independientemente de la función que ejerza en el sistema de justicia penal, ya sea como un juez de paz, de instancia o de sentencia, fiscal, defensor, docente o estudiante universitario de ciencias jurídicas y sociales, determinar con criterio técnico y científico si en un determinado hecho se cometió o no delito”.¹³ La doctrina permite adaptar la metodología a los cambios que van surgiendo conforme a las novedades que se incorporan a la misma siendo un avance significativo para el derecho penal.

La teoría del delito responde, de forma directa, a su principal objeto; este consiste en poder proporcionar de manera eficaz cada uno de los instrumentos conceptuales que garanticen el establecimiento y definición de un hecho. Este debe surgir por parte del autor y conforme a la ley, se le debe atribuir una pena en concreto.

¹² Rodríguez. **Op. Cit.** Pág. 189.

¹³ **Ibíd.** Pág. 203.



Conforme a la doctrina, se entiende que la teoría del delito analiza: “El estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible”.¹⁴ Conforme a lo anterior, se define como del derecho penal que busca poder explicar no solo el delito en general, también todos los puntos que se deben verificar en los delitos en concreto.

“Como parte de la ciencia penal, se entiende que esta se ocupa de explicar qué es el ilícito para tales fines, es decir, tiene la misión de señalar las características o elementos esenciales de cualquier delito”.¹⁵ A través de la teoría del delito se permite estudiar de manera más detallada la forma en la actúa un delito para que su aplicación sea acorde no solo a ley, también a los principios del derecho.

También se entiende como: “Una construcción dogmática que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto, razón suficiente por la que no se puede limitar a definirla como una conducta dañosa que afecta intereses de terceros, o que vulnera los derechos de sus semejantes, o peligrosa para la convivencia social etc., como tantas propuestas que suelen hacerse para significar un hecho o conducta humana contrario a las costumbres ciudadanas dentro del sistema axiológico socialmente preestablecido por la sociedad dentro de la comunidad”.¹⁶ La teoría del delito permite definir la existencia o no de un delito.

¹⁴ Zaffaroni. **Op. Cit.** Pág. 122.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 122.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 139.



En la teoría del delito, los elementos representan la esencia de su estudio porque permiten la descripción del problema que se enfrenta, la forma apropiada en que se debe analizar y todas las características que lo integran. Por ende, deben evaluarse de manera englobada, como un todo integrado, siempre estando pendientes que son susceptibles a ser reformados.

Sus primeras formas se encuentran manifestados en la edad media, donde se declaró que: “La preocupación de los canonistas era establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio que se le daba a la pena, por lo que la culpabilidad no solo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla”.¹⁷ Aunque en ese momento no se conocían los elementos, ya se empezaban a identificar algunos de ellos.

Con el paso del tiempo, su estudio se tornó más analítico y bajo nuevas corrientes de pensamientos. Y así, empezó a incorporarse la figura de la antijuricidad, la cual se transformó en un acompañante de la culpabilidad y esto permitió que la concepción del delito fuera más eficaz.

Dentro de la teoría del delito, se encuentra el conocido tipo penal que, aunque no es un elemento, es indispensable dentro de los mismos. Este consiste en: “Constituir un presupuesto necesario y en cierta forma especial, en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma, para el establecimiento de normas tuitivas.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 166.



Solo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal”.¹⁸ Por ende, se transformó en una disposición legal que permite la descripción de un hecho y con ello, se consolidó más la parte de los elementos.

Dentro de los elementos que la conforman, también se encuentra la figura de la tipicidad, y esta es la encargada de poder definir y adecuar un hecho con el tipo legal. La antijuricidad o también conocida como antijuridicidad, se identifica como aquella por medio de la cual se declara la contravención del hecho típico, con el ordenamiento jurídico.

Y la culpabilidad, se termina por comprender como todo reproche que se le hace al sujeto, debido a que se considera que pudo actuar de otro modo. Por ende, es sencillo manifestar que el delito debe definirse de forma tripartita; pues necesita de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Conforme a ese orden, se entiende que los elementos de la teoría del delito parten de la acción, que es parte de la conducta humana y esta debe encuadrar dentro del tipo para que se aplique la tipicidad. Y después evaluarse la antijuricidad y terminar por definir la culpabilidad. Actualmente, también se incorpora la imputabilidad y todas las condiciones que dan paso a la punibilidad como tal.

2.10. Tipicidad

La tipicidad, se considera un elemento dentro de la teoría del delito, y por medio de ella, se permite individualizar conductas humanas penadas por medio del tipo legal. Esto significa

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 172.



que arraigado a la tipicidad está el tipo y que ambos son indispensables en el estudio de la teoría del delito como parte de un conjunto.

Lo cierto, es que es preciso que la acción llevada a cabo por una persona encuadre dentro del tipo y solo en ese instante, se podría hacer mención de la existencia misma de la tipicidad. Si un acto no encuadra, no podría considerarse contrario a la ley y, por ende, no recibiría una pena como parte de la sanción.

Lo cierto es que: “En cada tipo, encontramos no un hecho aislado, y por tanto alejado de los demás elementos del delito, o peor aún, ajeno a las características individuales del delincuente. Todo lo contrario, en un tipo podemos encontrar elementos subjetivos, lo mismo que uno objetivo”.¹⁹ Resaltando que la diferencia entre la antijuricidad y culpabilidad con la tipicidad es que deviene de un ámbito puramente penal.

Siendo la tipicidad la representante, dentro de la teoría del delito, es esencial precisar la adecuación de un hecho con la descripción establecida en la norma. Es significativo entender su rol dentro del tipo penal y definir de dónde y por qué se relacionan. Este no es más que: “Un concepto jurídico producto de la interpretación de la ley penal. Y se precisa como la descripción de la conducta prohibida en la norma”.²⁰ Por ende, no basta solamente con la acción, es importante que este pueda ajustarse a lo que el tipo penal desarrolla.

¹⁹ Jiménez. **Op. Cit.** Pág. 140.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 142.



El tipo penal, desde esa perspectiva, no solamente se relaciona con la tipicidad, pues antes de llegar a ella, tiene contacto directo con la acción. La parte esencial de lo antes descrito, es la adecuación, debido a que se manifiesta a través del principio de legalidad. Por ende, la acción realizada por el sujeto debe ser prohibida por la norma jurídica y con ello, atribuible a una sanción.

Desde esa perspectiva se entiende que no solo se puede estudiar la tipicidad fuera del contexto de los elementos de la teoría del delito, pues se complementan y sin la relación de estos no funcionan de manera independiente. La tipicidad no existe como primer elemento, pero sin ella no se podría proceder a la antijuricidad y poder llegar al resto de características que analizan el delito.

En resumen, la tipicidad consiste directamente en la descripción de la conducta que ha sido prohibida por la ley y que, por ende, se encuentra dentro de un cuerpo normativo. Necesita la adecuación de la conducta derivada de la descripción abstracta del legislador, que se ha calificado como reprochable y punible. No puede existir la tipicidad, si no encuadra en la norma penal.



CAPÍTULO III

3. Libertad de locomoción y sus limitaciones

La libertad de locomoción es un derecho regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala por medio del cual se garantiza el traslado de las personas de un lugar a otro para el alcance de su desarrollo personal, económico y social.

Es obligación del Estado garantizar el ejercicio de todos los derechos regulados en la ley y velar por la no intervención en el ejercicio pleno de estos. Por ende, es indispensable garantizar que las únicas limitaciones en los derechos deben poseer una justificación legal. De lo contrario, se podría convertir en una vulneración que terminaría por encuadrar dentro de un tipo penal.

3.1. Derecho de libertad de locomoción en Guatemala

La libertad de locomoción también conocida como libertad de desplazamiento o tránsito, es un derecho que se manifiesta en la facultad que poseen todas las personas de poder movilizarse por cualquier lugar, pudiendo permanecer en él si así lo desean. Las restricciones más comunes de este derecho se deducen por razones de sanidad, mandato judicial o aplicación del derecho migratorio. Definitivamente, la libertad de locomoción se vincula con la libertad plena o limitada de las personas, siendo una garantía para la libertad de desarrollo de la personalidad dentro de un Estado democrático. A la vez, el Estado no



tiene potestad de interferir el albedrío de la persona. “Comúnmente, la libertad de locomoción se limita por razones de salubridad, seguridad pública restringiendo el acceso de la persona a un área prohibida. Por lo que la regla general es el libre desplazamiento por cualquier parte del territorio nacional sin formalidad administrativa o control estatal, sin considerar la amplitud del viaje o su objetivo”.²¹

Doctrinariamente se identifican como características principales de la libertad de locomoción; primero, que se trata de un derecho fundamental, que a su vez permite el goce positivo de otros derechos fundamentales; segundo, no solamente se puede afectar cuando se obstaculiza la circulación de las personas, también cuando se genera la remoción de barreras o la creación de una infraestructura apropiada para la circulación; tercero, es un derecho que posee una dimensión positiva y en algunos casos negativa. Indiscutiblemente, su ejercicio permite que las personas tengan acceso a otros derechos propios como de terceros.

Se consideran elementos propios e indispensables de la libertad de locomoción; primero a la facultad de circular por todo el territorio nacional; segundo, la facultad de establecer la residencia en cualquier parte del territorio nacional; tercero, la facultad de salir de forma temporal o definitiva del territorio. Sus principales fundamentos legales se encuentran en el Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Artículo 8 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Doval Paíz, Javier Arnoldo. **La libre locomoción**. Pág. 110..



Lo cierto es que la posibilidad de movilidad humana es una expresión de libertad humana, debido a que en todas las actividades humanas se necesita de un espacio físico donde se alcance el desarrollo de la personalidad.

“El derecho de la libertad de locomoción consiste en el derecho que se atribuye a quienes se encuentran legalmente dentro de un Estado, por ende, poseen la libertad de circular libremente y escoger su lugar de residencia. También, representa el derecho de una persona a ingresar a su país de origen y permanecer en él”.²²

Cabe destacar que la libre locomoción es un derecho inherente al ser humano y no puede ser considerado por decisiones de otras personas, tan solo por el Estado. Las restricciones que se señalen deben siempre estar previstas por la ley, donde tanto el derecho como la restricción se manejen y relacionen por criterios precisos, por ser esencial y parte de un derecho fundamental para el alcance de la personalidad humana.

Guatemala, regula la libertad de locomoción como parte del derecho constitucional, encontrándose su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 26 donde se señala que: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin

²² Lorenzo Copello, Paul Fabricio. **Libertad de locomoción y las vías públicas**. Pág. 66.



llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición”.

Conforme a la interpretación de la norma constitucional, se entiende que es un derecho público, fundamental de los derechos humanos, que se clasifica en una libertad de locomoción interna y externa. En la primera, se faculta la permanencia en el territorio, el tránsito por el mismo y el cambio de domicilio o residencia. Y en el segundo, se representa la entrada y salida del país, la expatriación, y la posesión de pasaporte, documento de identificación o visado.

La Corte de Constitucionalidad ha declarado conforme a la sentencia emitida el nueve de febrero de 1998 como parte del expediente 240-87 que : “(...) No se puede limitar la libertad de locomoción y, en el caso preciso, la libertad de tránsito de las personas, por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en la ley”. Por ende, solamente tiene la facultad de restringir la libertad de tránsito bajo una justificación legal. Jamás podrían los particulares poseer tal atribución.

La Corte de Constitucionalidad por medio de la sentencia emitida el nueve de febrero de 1998, bajo el expediente 240-87 también determinó que: “El derecho invoca (de locomoción), es un derecho público subjetivo y más propiamente de libertad pública que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas...”. Es así como se entiende que no

es correcto el obstáculo de ninguna índole que limite este derecho y afecte a los ciudadanos.



3.2. Limitación de la libertad de locomoción en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala otorga una serie de derechos hacia los ciudadanos, los cuales por medio de sus autoridades, posee el Estado el deber de garantizar su ejercicio pleno. “El Estado a través de sus diferentes órganos administrativos es el encargado de velar y proteger a cada ciudadano, orientado en la creación de un ambiente de seguridad y libertad que le permita a cada individuo ejercer sus derechos de acuerdo a sus propios intereses y capacidades sin más limitación que el derecho de los demás”.²³

Por ende, se entiende que existe una limitación en el ejercicio y goce de los derechos constitucionales, siempre que la restricción se encuentre presente dentro de un cuerpo normativo que no vulnere el derecho mismo. Cabe resaltar que, en Guatemala, la norma constitucional es la norma de mayor jerarquía y por ello, no se debe contradecir. Las restricciones de los derechos regulados en ella, deben provenir de normas de carácter constitucional o bien, de aquellas cuya finalidad es la preeminencia del bien común frente al particular. Ejemplo de ello, es el Decreto número siete de la Asamblea Constituyente, denominado Ley de Orden Público, en este se establecen situaciones en las cuales se limitarán derechos reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República

²³ **Ibíd.** Pág. 78.



de Guatemala, específicamente derechos como la libertad de acción, detención legal, interrogatorio a detenidos o presos, libertad de locomoción, libertad de reunión y manifestación.

Sus efectos no podrán exceder de 30 días cada vez, en caso de desaparecer la causa que motivó el Decreto, deberá cesar antes. Al vencerse el plazo de 30 días, de manera automática quedará establecida la vigencia plena de los derechos que se han limitado, a menos que se dictare nuevo Decreto en igual sentido. Es importante indicar que en un estado real de guerra el Decreto no estará sujeto a limitaciones de tiempo.

En derecho civil, también se encuentra otra limitación del derecho de libertad de locomoción y este es por medio del arraigo. El propósito de esta figura es poder garantizar que el sujeto esté presente en juicio. Los requisitos de la solicitud se encuentran regulados en el Artículo 523 del Decreto Ley 107, denominado Código Procesal Civil y Mercantil. El arraigo es una alternativa común en todos los procesos. Se debe considerar una limitación al derecho de libre locomoción. Tiene como propósito garantizar que el juicio definitivo pueda proseguirse y asegurarse el cumplimiento de las obligaciones económicas que puedan surgir como resultado del juicio en cuestión.

En el derecho laboral, también se encuentra un ejemplo de limitación del derecho de libertad de locomoción. Específicamente en el Artículo 332 del Decreto número 1441, denominado Código de Trabajo, por medio del cual también se regula la figura del arraigo. Se considera una providencia cautelar y recae sobre la persona del demandado. Además,



en el derecho penal se toma en cuenta esta restricción. Se entiende que todas las conductas consideradas como delitos o faltas poseen una pena o medida de seguridad que se considera consecuencia jurídica proveniente de la acción. En el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, se regula el proceso que debe desarrollarse para determinar si una persona cometió un delito y qué pena debe imponerse.

Conforme al contenido desarrollado, se entiende que el derecho de libertad de locomoción puede estar sujeto a ciertas restricciones en cada una de las áreas del derecho, pero se debe tomar en cuenta que las mismas deben poseer un fundamento legal, debido a que si la limitación se encuentra sujeta solo a acciones y no posee una justificación jurídica, podría pasar de convertirse en una limitación a un delito. Tomando en cuenta, también, que fuera de los sujetos previstos en la norma jurídica para limitarlo, no puede un particular realizarlo.

3.3. Derechos de manifestación y reunión

El derecho de manifestación consiste en la facultad de poder congregarse temporalmente con otras personas bajo una finalidad en común. Regularmente, se presenta bajo un carácter dinámico. Se considera uno de los derechos fundamentales y a su vez, parte de las garantías que le han sido otorgadas a los sujetos. Doctrinariamente, se define como: Una reunión celebrada por lo general al aire libre, que tiene como finalidad exteriorizar (por medio de la sola asistencia) los deseos, aspiraciones, sentimientos o protestas de los asistentes, y que se diferencia de la simple reunión en que tiene lugar de manera itinerante, en movimiento.



En Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 33 de la Constitución Política de la República, que establece: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público”.

La manifestación es una de las modalidades del derecho de reunión, que se lleva a cabo en las vías públicas; normalmente implica desplazamientos, y su fin principal cometido es expresar determinadas opiniones e ideas. Por ende, los derechos de reunión y manifestación se ejercen, habitualmente, de manera conjunta. Cabe resaltar que el primer derecho puede ejercerse de forma independiente, pero el segundo si depende de este.

Por otra parte, el derecho de reunión representa: “Al conjunto de personas reunidas o congregadas en un lugar. Acción o efecto de reunir o reunirse”.²⁴ Indiscutiblemente, simboliza a todos los grupos de personas que concuerdan en un lugar, actuando bajo una afinidad o conocimiento. Su finalidad principal es que los sujetos que aciertan en un tiempo y lugar determinado, busquen dialogar o desarrollar temas de su importancia. Al igual que el derecho de manifestación, está regulado en el Artículo 33 de la Carta Magna.

La convivencia social es indispensable para el pleno desarrollo personal de todas las personas, el derecho de reunión es parte de los derechos fundamentales debido a que da paso a la libertad de expresión. Es un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, consistente en una manifestación colectiva de la libertad

²⁴ **Ibíd.** 160.



de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria. El derecho de reunión es parte del derecho público subjetivo, pero se manifiesta de manera individual. Lo excepcional, es que se puede ejercer de una forma colectiva. El titular del derecho es de los individuos, pero su ejercicio contribuye a la formación de la sociedad. En la doctrina, los autores lo suelen relacionar con el principio de la democracia.

El derecho de reunión se desarrolla por medio de tres modalidades. La primera, se da por medio de las reuniones en lugares cerrados. La segunda, se manifiesta a través de las reuniones en lugares de tránsito, pero de forma estética. Y la tercera, por medio de la manifestación, actuando de forma itinerante o de recorrido extenso.

Adicional, la reunión se conforma por cuatro elementos. El elemento subjetivo, representa al grupo de personas que se reúnen, el número no interesa debido a que se basa en la estructura organizativa de la reunión. El elemento temporal, se identifica por la duración transitoria y limitada de la reunión. El elemento finalista, se basa en el intercambio de ideas, en la publicidad de problemas o reivindicaciones. Y el elemento real u objetivo, debe ser público; parte de ese elemento es la utilización de pancartas, afiches, banderas, silbatos y otros tipos de instrumentos.

Curiosamente, en Guatemala, el tema de la manifestación se basa como parte de un derecho constitucional y se menciona dentro de la materia electoral. Lo cierto, es que no posee una ley que brinde una perspectiva completa en relación a lo relativo al derecho de manifestación.



El derecho de manifestación tiende, también, a mencionarse en el Decreto número 41-95, denominado Ley Anticapuchas concentrándose en la existencia de una manifestación pacífica, donde no existe alteración del orden público que de alguna forma, exista peligro para las personas y sus bienes.

En dicha ley, se prohíbe la participación en reuniones y manifestaciones con el rostro cubierto. Por ser una ley antigua, carece de un enfoque moderno que cubra todas las perspectivas del tema.

Por ende, se entiende que tanto el derecho de manifestación y de reunión al encontrarse regulados en la Constitución Política del país, se encuentran en el mismo rango que el derecho de libertad de locomoción.

Pero lo anterior, en ningún momento podría justificar la vulneración de uno de esos derechos para el ejercicio de los otros debido a que no existe ninguna relevancia que pueda colocar a uno frente al resto en mayor grado de jerarquía. Concluyéndose, que la protección de tales derechos genera la obligación del Estado de no interferir.

3.4. Análisis jurídico sobre la Ley para la Circulación de Carreteras Libre de Cualquier tipo de Obstáculo, Decreto 8- 2014

El Decreto número 8-2014, denominado Ley para la Circulación por Carreteras Libre de Cualquier tipo de Obstáculos, surge como parte de la iniciativa de ley presentada por el



Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda al Congreso de la República, la cual fue aprobada el diecinueve de febrero del año dos mil catorce. Se originó debido a que las frecuentes obstaculizaciones en las carreteras públicas y la baja velocidad en que los vehículos transitan, afectan la economía del país y vulnera un derecho de carácter constitucional, la libertad de locomoción.

El Decreto número 8-2014 del Congreso de la República de Guatemala, se declaró de urgencia nacional y obtuvo el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados del Congreso de la República de Guatemala. Incluso, fue aprobada en un solo debate. Se conforma por medio de once artículos.

El derecho a la libre locomoción es un derecho en general que se encuentra establecido en diferentes leyes ordinarias, sin embargo se debe de tomar en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala establece los preceptos jurídicos fundamentales de cada uno de los derechos sociales reconoce y defiende el Estado. Las leyes ordinarias emitidas por el Congreso de la República de Guatemala exponen de manera amplia y profunda cada una de las instituciones que en su conjunto conforman los denominados derechos sociales.

El derecho de libertad de locomoción no es el único que se vulnera frente al bloqueo de carreteras públicas. Esta acción genera que diferentes personas se vean dañadas para transportarse a su lugar de trabajo y que los emprendedores no cumplan con sus obligaciones. Y en grandes escalas, daña el desarrollo económico no solo del transcurso



en el que se dio la obstrucción, debido a que las pérdidas económicas podrían ~~afectarse~~ por varios días más.

En el Artículo 1 se regula el objeto de la ley, que consiste en poder garantizar que se circule sin tropiezo alguno y que los vehículos logren transitar por las carreteras del país sin ningún tipo de obstáculo. Por ende, las personas no deben bloquear las carreteras del país, bajo ninguna clase de justificación, debido a que se atenta contra la circulación de vehículos y se termina por afectar a las personas en llegar a su destino.

Por otra parte, el Artículo 2, también resalta que sin previa autorización de la Dirección General de Caminos, queda prohibido colocar o construir talanqueras, garitas, túmulos, toneles o cualquier otro tipo de obstáculo. Y esto genera que se ordene el retiro de los mismos dado que se debe velar por la libre circulación y la seguridad de los peatones, de conformidad con lo regulado en el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

Todas las acciones que generen contradicción a lo regulado en el presente Decreto, traen como consecuencia jurídica las sanciones administrativas representadas en la imposición de una multa dentro del rango de Q. 1000.00 a Q. 5000.00 quetzales, mientras que en el Artículo 9, se hace mención de la reforma al Artículo 158 del Código Penal donde se determina que además de una sanción pecuniaria, se podría propiciar prisión por el lapso de un año, a quien pusiere en grave riesgo la circulación de vehículos por medio del derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, entre otros.



Conforme a lo anterior, dentro de la ley se hace mención de que se abarcan distintos tipos de obstáculos; lo cual representa las acciones de las manifestaciones, debido a que obstaculizan el tránsito vehicular. Ninguna persona o grupo de personas posee la facultad de obstaculizar, por ningún medio, la libertad de locomoción.

Lamentablemente, es evidente que la presente ley carece de eficacia jurídica, debido a que su ejecución se ha visto vulnerada porque no se establece un proceso certero y concreto para impedir, por lo menos, un mínimo de obstáculos en las carreteras. Y esto genera que ante la existencia de manifestaciones y cierre de carreteras no se termina por establecer consecuencias jurídicas a los encargados de los mismos.





CAPÍTULO IV

4. Tipificación del delito de bloqueo de calle pública

Para el ejercicio del derecho de manifestación y reunión se considera necesario obstruir la vía pública, con la postura de que es el medio de expresar la opinión. Pero, por medio de estas acciones se vulnera el derecho de libertad de locomoción, dejando este último en segundo plano.

En Guatemala, el bloqueo de calle pública no se encuentra regulado como delito, tan solo se menciona en el Decreto 8-2014, y se genera la consecuencia jurídica de la sanción pecuniaria, debiendo analizarse acerca de la importancia de tipificar este tipo de acciones.

De modo, que este estudio se centre en evaluar si las acciones vulneran otros derechos y se evalúe la necesidad de no solamente tipificarlo, también de colocar una pena proporcional a los daños causados, para que no se tergiverse la finalidad del delito.

4.1. Obstáculo a la calle pública en Guatemala

De conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, la palabra obstáculo proviene del latín *obstaculum* y representa todo impedimento, dificultad o inconveniente. Los obstáculos suelen relacionarse tanto a entorpecimientos en actividades físicas como en situaciones abstractas.



Cuando representa impedimento en actividades físicas, suele afectar a un grupo considerable de personas, debido a que es la única forma en que la obstrucción se manifiesta como un acto de alto impacto. Desde ese punto de vista, simboliza todo objeto material que, de alguna manera, impide o dificulta el flujo vial y el paso vehicular a través de un camino público.

Otra simplificación de la obstrucción al camino público se encuentra en toda circunstancia por la que una persona o grupo de personas impidan el recorrido normal de los vehículos, sin olvidar que la mayoría de los objetos materiales que vulneran el ejercicio de la libre locomoción, son colocados por sujetos con la finalidad de dificultar el paso. Por supuesto, existirán situaciones donde la obstrucción de la vía pública provenga de la naturaleza.

Cuando proviene de la naturaleza o por impacto natural, la voluntad humana es ajena en su totalidad. Las personas no debieron haber interferido, bajo ninguna circunstancia, dentro del hecho, ya sea para propiciar o facilitar la obstrucción, como para garantizar que se mantenga.

De conformidad con lo regulado en la Ley de Tránsito y su reglamento, solamente se autorizan los obstáculos que permiten la reducción de velocidad, siempre que estos se encuentren calificados por las autoridades de tránsito. En Guatemala, la obstrucción de la vía pública es muy común y no siempre proviene de herramientas que se consideren medios de la reducción de velocidad, dado que se actúa bajo otra serie de finalidades. Incluso, los medios para reducir la velocidad tienden a ser aplicados bajo otra finalidad,



específicamente para generar obstrucción en la conducción de las personas. Se debe resaltar que alguno de estos cuenta con el respectivo permiso, pero se terminó por tergiversar la autorización.

En el Artículo 24 del Reglamento de Tránsito, se consideran como impedimentos en la vía pública: “Cualquier cosa, vehículo, material, propaganda u otro que obstaculice la circulación de personas y vehículos”, por ende, compete a la autoridad retirarla y transportarla para su depósito. Es importante que el Estado no solo identifique los medios por los cuales se puede obstruir el paso, también debe enfatizar en cuáles están permitidos para evitar una interpretación errónea.

La ley, solamente autoriza, según el Artículo 117 del cuerpo normativo antes mencionado, como reductores de velocidad: “a) a. Angostamiento físico o psicológico de la vía. b. Vibradores con cizas grabadas en el pavimento. c. Cambios de textura. d. Elevaciones del pavimento al nivel de la acera, con rampas de pendientes de entre diez y veinte por ciento y anchos en dirección al tránsito no menores de tres metros. e. Angostamientos en los puntos de conflicto: paradas de bus, pasos peatonales, intersecciones y lugares similares. f. Pasos peatonales seguidos, a distancias no mayores de sesenta metros entre sí. g. Inclusión de glorietas e intersecciones con prioridad de paso para el tránsito circular. h. Plantación de árboles de copa ancha, especialmente en los puntos conflictivos. i. Calzada sinuosa, con cambios de dirección por lo menos a cada cuarenta metros, por medio de macetones, bordillos, franjas de estacionamiento, árboles, pilones, bardas u otros elementos similares. j. Pasos de peatones en intersecciones semaforizadas con función



“todo rojo” para permitir el cruce en diagonal de los peatones. k. Inclusión de refugios para peatones. l. Pintura de líneas logarítmicas perpendiculares al sentido de la circulación; y m. Readecuación y relocalización del área de aparcamiento”.

Fuera de estos, la utilización de cualquier herramienta podría considerarse vulneración a la ley. Esto es indispensable poder tomar en cuenta, dado que cualquier objeto no señalado en el Artículo anterior podría terminar por vulnerar derechos. Y aunque la finalidad en su aplicación, no es la obstrucción, podría considerarse un acto punible en la ley.

Uno de los mayores inconvenientes que posee el país, son las acciones por las manifestaciones donde se busca impedir el paso a peatones y vehículos, bajo la excusa de generar mayor impacto para que sus peticiones sean resueltas. Lo cual, no solamente vulnera la libertad de locomoción, también afecta otros ámbitos como el económico.

El bloqueo de calles públicas en las manifestaciones se derivó como un medio de presión importante, de lo contrario, las autoridades tienden a no tomar en cuenta las peticiones y minimizan el impacto que generan. Estas últimas han sido, quizá, los mayores responsables de la toma de este tipo de medidas que vulneran derechos, debido a que su ausencia de resolución de conflictos obliga a las personas a realizar actos más drásticos.

Actualmente, las manifestaciones contienen actividades que perturban la circulación de vehículos. Un ejemplo preciso son las marchas donde se recorre una calle o incluso, cuando directamente, se bloquean las carreteras. Cabe resaltar que es deber de las



autoridades mantener y garantizar no solo el orden, también las libertades, dado que por ese medio se demuestra la defensa de la democracia.

Cuando el actuar de las autoridades es poco efectivo, se consideran víctimas ambas partes. Por ende, tanto quienes son obstruidos en su libre locomoción como quienes, motivados por distintos problemas colectivos, deciden realizar manifestaciones se ven coartados en el ejercicio de sus derechos. Aunque, los derechos que se vulneran son distintos, no se debe minimizar el impacto de estos. Esto último, derivado que ningún derecho se encuentra en una posición de mayor jerarquía.

La Corte de Constitucionalidad ha manifestado constantemente que los derechos se comprometen a interpretarse bajo la correlación de la libertad personal con otros valores tales como la igualdad, solidaridad y bienestar común. Ninguno tendría motivo para admitir limitaciones cuando no existe razonamiento legal que justifique su contenido.

El sistema de derechos humanos se enfoca por volver efectivos la mayor optimización posible en cada circunstancia concreta donde se apliquen estos. Su única limitación se justifica cuando ciertas acciones limiten o impiden el ejercicio de derechos a un conglomerado de personas.

Con relación a los conflictos que se puedan originar por parte de los derechos humanos, la Corte de Constitucionalidad ha determinado dos reglas esenciales: la primera, una persona no debe ejercer su derecho si afecta el derecho o derechos de los demás; y



segundo, los derechos constitucionales se obligan a actuar de forma armónica y bajo concordancia.

Más que un problema de subordinación de un derecho frente a otro habría uno de delimitación y coordinación entre ellos, limitados por el interés social o el bien común. Por otro lado, dar preferencia a un valor de mayor jerarquía impide repartir por igual las limitaciones entre los derechos en conflicto. La solidaridad hace prevalecer el interés social, obligando a buscar el beneficio de la población en general y a proteger esencialmente a la persona y la familia.

Con relación a la libertad de locomoción y su contraste con derechos como el derecho de manifestación o el de reunión; tanto la Constitución del país como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aceptan que ambos se pueden regular o incluso, restringir por el orden público. También se puede tomar en cuenta, para ello, la seguridad nacional, la salud, moral pública, derechos y libertades de los demás.

El interés colectivo siempre prevalecerá frente al individual. El único inconveniente es que tanto en los actos de manifestación como de obstrucción de la vía pública, el interés colectivo puede representar a ambos, derivado que la manifestación puede provenir de un quebrantamiento a un sector social determinado, que incluso es parte de los grupos sociales que suelen ser vulnerables. Y la obstrucción de la vía pública puede afectar a una colectividad sin grupo de identificación determinado. Por ende, es importante que las



autoridades puedan determinar hasta dónde puede llegar el impacto de la situación, siendo esencial resolver el problema de ambos grupos. Para evitar, que en un futuro cercano, la situación se repita derivado que la solución propiciada solo benefició a un sector como tal.

4.2. Análisis de la legislación comparada con relación a la obstrucción de la calle pública

Una de las formas más comunes de evaluar un tema dentro del ámbito legal de un país, es poder visualizar cómo ha sido abarcado en otras legislaciones. De alguna manera, se permite evidenciar vacíos legales de las normas jurídicas internas y cómo puede abarcarse de una manera más efectiva.

El derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista). Por este motivo, suele discutirse si resulta propiamente una rama del derecho o como una metodología de análisis jurídico.

Por ende, el derecho comparado se aplica bajo el objeto de no solo comparar legislaciones, también establecer métodos o criterios para mejorar. En el tema de la obstrucción de carreteras públicas, diversos países contemplan en sus regulaciones la postura de las autoridades frente a ello. Esto ha surgido debido a que en cada Estado, las situaciones que han originado este tipo de acciones, tienden a representar pérdidas significativas. Estas últimas no siempre deben enfocarse, únicamente, en el aspecto económico.

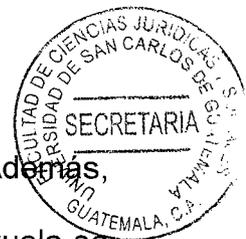


Por ejemplo, en la legislación de México, se encuentra el Reglamento de Tránsito en carreteras Federales de México, lo cual en su Artículo 63 hace mención que todas las personas que utilicen las vías públicas están obligadas a obedecer las indicaciones que se establecen.

Pero, también resalta que ningún usuario tiene la facultad de constituir un peligro para los demás o incluso, causar daños a propiedades públicas y privadas. Tiene una similitud con la legislación guatemalteca, y esto se refleja en el Artículo 68 de ese mismo cuerpo normativo donde se estipula que se pueden utilizar las carreteras para eventos deportivos y caravanas siempre que se cuente con una autorización oficial.

También, en El Salvador, se encuentra la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por medio de esta se prohíbe la circulación de vehículos que cause daños a las carreteras del país. En el Artículo 93, por ejemplo, prohíbe alterar el contenido de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que terminen por brindar confusión, disminuir visibilidad y afectar eficacia por parte de los conductores. Se toma en cuenta que se regula una serie de sanciones deducidas a multas, donde se termine por obstruir el paso en las vías públicas. En Guatemala, también se brinda una sanción pecuniaria si se coloca obstáculo en la carretera.

La Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que se encuentra en Venezuela, tiene por objeto ordenar la circulación para poder garantizar el libre tránsito de todas las personas, y con ello, asegurar la actividad económica similar al objeto regulado en la Ley Para La



Circulación Por Carreteras Libre De Cualquier Tipo de Obstáculos en Guatemala. Además, en el Artículo 51 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre del país de Venezuela se regula que las autoridades administrativas son las únicas competentes para garantizar la fluidez en la circulación peatonal y vehicular, y velar por la no existencia de obstáculos que impidan las carreteras públicas. Igualmente, se hace mención que no se admite ningún motivo que busque justificar los obstáculos en la libertad de tránsito en las vías públicas; enfocándose en que los ciudadanos que estén autorizados para manifestar, tampoco deben de afectar.

Y en la Ley de Tránsito de Chile, en el Artículo 30 que el Ministerio de Educación debe contemplar y desarrollar los programas de enseñanza acerca de las disposiciones que regulan el tránsito, y sobre todo el uso de las vías públicas y medios de transporte. Esta normativa también regula que está prohibida la obstaculización de las carreteras públicas e indica una serie de sanciones pecuniarias. Las infracciones en Chile se indican por unidades tributarias.

4.3. Análisis de Acuerdos y Convenios Internacionales sobre la libertad de circulación en las calles públicas

Los instrumentos internacionales permiten la concordancia de voluntades entre dos o varias Estados, como parte del derecho internacional. Los Estados son sujetos de derecho internacional, y tienen dentro de sus facultades poder crear, modificar o extinguir obligaciones de carácter internacional por medio de acuerdos y convenios internacionales.



Los convenios son instrumentos que crean obligaciones jurídicas al ser ratificados. Por otra parte, se entiende que los tratados internacionales se presentan como acuerdos emitidos de forma escrita por parte de los representantes de cada Estado; con la única finalidad de poder normar, establecer y limitar los derechos de las personas.

Primero, encontramos el Acuerdo de Ginebra; en este instrumento internacional se establece que los Estados contratantes se comprometen a promulgar leyes, Decretos, reglamentos y ordenanzas que tengan por finalidad cumplir el Convenio. Por ello, se emitió, en Guatemala, la Ley para la Circulación por Carreteras Libre de cualquier Tipo de Obstáculos, Decreto número 8-2014.

En este Acuerdo también se establece que las señales de tránsito deben ser homogéneas y regula ciertos parámetros que le permitan al conductor y peatón identificar los peligros o circunstancias que puedan pasar en las carreteras. Uno de sus objetivos es garantizar la libertad de tránsito vehicular.

Segundo, Convenio Sobre Adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras. En este se encuentran las señales de prevención, estas tienen por objeto advertir al usuario de los peligros. También, hace mención de las señales de información, en las cuales indica que son dispositivos que buscan identificar las vías e indicar rutas, direcciones, puntos de interés y cualquier información. Y lo más importante, hace mención que: “Las obstrucciones físicas en la vía o en sus inmediaciones constituyen un peligro, incluyendo las instalaciones destinadas para controlar el tránsito,



puestas estas deben de ser marcadas adecuadamente, hecho que actualmente en los poblados no se respeta debido a que los pobladores instalan medios para reducir la velocidad, pero no realizan las marcaciones pertinentes para evitar accidentes de tránsito”.²⁵ Esto resalta la importancia de que los pobladores tomen en cuenta las consecuencias que pueden generarse por acciones apresuradas o no analizadas. Los accidentes de tránsito tienden a ser más comunes frente a diferentes clases de obstrucciones vehiculares, no importando que estas sean o no permanentes y completas.

Tercero, el Acuerdo Centroamericano sobre señales viales uniformes, el cual regula todas las clases de señales viales que se deben aplicar. “En conjunto, este Acuerdo está formado de cuatro tomos y más de 1860 páginas. Dicho Acuerdo es un esfuerzo de los Ministerios de Transporte de Centroamérica, por normar la señalización vial de manera armonizada en todas las carreteras de la región”.²⁶

Aunque se centra en identificar lo relativo a las señales, también resalta la importancia de evitar la obstrucción de la vía pública y la forma en que las señales pueden reforzar y apoyar ese objetivo.

Educar a la población acerca de este tipo de datos también es importante, debido a que en algunas ocasiones, los sujetos pueden generar distintas clases de obstrucciones sin tener el conocimiento pertinente de lo que sus acciones representan.

²⁵ Córdoba Campos, Luis Felipe. **La vía pública**. Pág. 40.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 78.



4.4. La tipificación del delito de bloqueo de calle pública en Guatemala

El bloqueo de calle pública es una acción popular en Guatemala, originada por varios factores. El primero, se concentra en la obstrucción por medio de objetos; el segundo, parte de la obstrucción por una gran cantidad de personas.

Este último podría corresponderle el ejercicio del derecho de manifestación y reunión. Al ser derechos de carácter constitucional, suelen ser la excusa perfecta para justificarse, pero se olvidan que vulneran el derecho de libertad de locomoción.

Ningún derecho puede vulnerar o afectar el derecho de otros, y tanto el derecho de manifestación, reunión y libre locomoción se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala. Los derechos humanos son parte esencial en el desarrollo integral de todas las personas y la vulneración de un derecho puede ser obstáculo para su plenitud.

Por supuesto, se reconoce que la protesta se erige también como un auténtico mecanismo de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logran ser representadas en los ámbitos institucionales a los que solo acceden legítima y legalmente las mayorías, de forma tal que la omisión, en cuanto a su reconocimiento y garantía desde el Estado, no solo menoscaban profundamente las posibilidades reales de presentar sus demandas a quien corresponda. Por ende, casi siempre se relaciona con la libertad de expresión y se basa en la defensa de un bien común.



El Artículo 2 de la Ley para la Circulación por Carreteras Libre de cualquier Tipo de Obstáculos Decreto 08-2014 regula: “Prohibición. Queda prohibido, sin autorización de la Dirección General de Caminos, colocar o construir talanqueras, garitas, túmulos, toneles o cualquier tipo de obstáculo sobre la cinta asfáltica y terracería de las carreteras a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con el objeto de dificultar o impedir la libre circulación de vehículos.

se prohíbe crear retornos viales o cualquier corte a los arriates centrales de las carreteras CA, RN, RD; sin previa autorización de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda”.

Cabe resaltar, que ningún derecho es absoluto y esta situación no es la excepción. En primer lugar, este derecho fundamental no reconoce el uso de la violencia como mecanismo para el alcance de ninguna finalidad.

El Artículo 3 de la Ley para la Circulación por Carreteras Libre de cualquier Tipo de Obstáculos Decreto 08-2014 regula: “Retiro de obstáculos existentes. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos, sin previo aviso, procederá en el momento que lo determine, a retirar de las carreteras del país, todo tipo de obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos, debiendo velar porque se implemente la debida señalización tomando en cuenta la seguridad de los peatones, según lo establecido en esta Ley”.



No obstante, a veces suele aplicarse tanto por los manifestantes como por la fuerza policial. Cuando estas situaciones se presentan, es importante sancionar a los involucrados, pero es indispensable que la responsabilidad penal sea individual.

Se debe estudiar la importancia de sancionar a los involucrados en la obstrucción de la vía pública. De conformidad con el Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “El ejercicio de tal derecho solamente puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás”.

Desde esa perspectiva, se entiende que los límites en el ejercicio del derecho a la manifestación son la seguridad pública, la salud pública, el orden público y el respeto de los derechos y libertades fundamentales del resto de ciudadanos y cuando alguno de estos se vulnera, se debe entender que se ha extralimitado el ejercicio del mismo.

En Guatemala, el único cuerpo normativo que regula parte del bloque de carreteras públicas se encuentra en la Ley para la Circulación de Carreteras Libre de Cualquier tipo de Obstáculo, Decreto 8- 2014. Y solamente, se hace mención de la consecuencia jurídica por medio de sanciones administrativas representadas en la imposición de una multa. Incluso, se determina el rango de entre Q. 1000.00 a Q. 5000.00 quetzales. Ello, con la salvedad que en el Artículo 9, se hace mención de la reforma al Artículo 158 del Código Penal donde se determina que además de una sanción pecuniaria, se podría propiciar



prisión por el lapso de un año, a quien pusiere en grave riesgo la circulación de vehículos por medio del derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, entre otros.

El Artículo 5 de la Ley para la Circulación por Carreteras Libre de cualquier Tipo de Obstáculos Decreto 08-2014 regula: “Las municipalidades, que de conformidad con la Ley de Tránsito, hayan celebrado convenios con el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional para el control de tránsito vehicular, tendrán dicha competencia únicamente dentro del casco urbano de su municipio, no así sobre las carreteras que atraviesan su jurisdicción territorial. De igual manera, quedan facultadas para colocar medios permitidos para la reducción de velocidad pero solamente dentro de las áreas residenciales y en el casco urbano del municipio.

Cuando las municipalidades consideren necesario la creación de un reductor de velocidad fuera del casco urbano pero dentro de su jurisdicción, podrán solicitarlo al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; luego de un estudio técnico, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda aprobará o desaprobará la solicitud y procederá a su construcción”.

Es evidente que por obstrucción, directamente, de la vía pública no se encuentra regulada una pena y la sanción pecuniaria suele ser un tanto indiferente para los grupos que coordinan este tipo de acciones. Encuadrar la obstrucción de las carreteras públicas en un tipo penal, no representaría la vulneración de los derechos humanos de manifestación, reunión y libre expresión, debido a que en ningún momento se tendría que ejercer estos mientras se vulneran otros derechos.



La importancia de reconocer que el ejercicio de un derecho termina o se limita cuando se afecta el derecho de un tercero, es parte fundamental para garantizar la democracia de un país, debido a que para poder expresar una molestia, compartir una indignación e incluso, proponer soluciones para generar un cambio no se debe utilizar como medio el dañar a un tercero. Y menos, cuando de ese daño pueden surgir repercusiones en su vida laboral, académica o en su entorno económico y de salud pública.

Por ende se ha señalado, constantemente, que los usos de la vía pública son legítimos y que, en caso de protestas o manifestaciones sociales, la obstrucción de la misma afecta el curso normal y el sentido clave de la democracia. De modo que el respeto en el ejercicio de los derechos de cada individuo que conforma la sociedad es primordial.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La necesidad social de imposición y hacer notar a los creadores de la normativa legal en Guatemala es colectiva y las repercusiones que trae consigo la acción de bloquear calles y avenidas principales en la vía pública es objeto de análisis debido a la importancia del uso del poder coercitivo de la ley para prevenir y evitar que esto continúe sucediendo, no permitiendo así las crisis económicas y sociales que puedan devengar de la paralización de rutas principales y transitadas en Guatemala.

La alta frecuencia de la realización de estas acciones es derivada de la popularidad con la que la ciudadanía guatemalteca adopta esta medida como medio de presión para la obtención de atención rápida y mediática, vulnerando así el derecho de libre locomoción de las demás personas, por lo cual, es importante hacer una separación de los derechos que enajenan la libertad de locomoción, para así poder determinar si la actuación cometida por un civil al momento de bloquear una calle constituya o no un delito.

Lo que se busca es que el Estado de Guatemala contenga dentro de sus funciones una correcta forma de acción para intervenir en los casos en los que sea bloqueada una calle o avenida de tránsito público garantizando el bienestar social, la libre locomoción y certeza jurídica de que exista una protección a los derechos individuales de los guatemaltecos.





BIBLIOGRAFÍA

- BONESANA, César. **Tratado de los delitos y de las penas**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2007.
- CÓRDOBA CAMPOS, Luis Felipe. **La vía pública**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Nuevos Horizontes, 2004.
- DOVAL PAÍZ, Javier Arnoldo. **La libre locomoción**. 4ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2001.
- GARCÍA CORROZA, María Inés. **Circulación en carreteras**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2001.
- GIRÓN PALLES, José Augusto. **Teoría del delito**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Temis, 1992.
- GÓMEZ GARRIDO, Ignacio Margarito. **Infraestructura vial**. 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Comares, 2002.
- GUZMÁN DÁLBORA, José Luis. **La teoría del delito**. 6ª ed. Chile, Santiago: Ed. Legal, S.A., 2009.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Sudamericana, 1990.
- LAURENZO COPELLO, Paul Fabricio. **Libertad de locomoción y las vías públicas**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Judicial, 2002.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal y control social**. 8ª ed. México, D.F.: Ed. Universitaria, 1985.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. **Curso de derecho penal**. 4ª ed. Chile, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1990.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 13^a ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español.** 4^a ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1991.

RUEDA SANTOS, Andrés Ricardo. **Calles públicas y obstaculizaciones.** 2^a ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2001.

SERRANO GÓMEZ, Damaris Alexandra. **Imputación de delitos viales.** 3^a ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2009.

TEJEDA VILLALTA, Rodrigo Alexis. **Carreteras y obstrucciones.** 4^a ed. Madrid, España: Ed. JPS, 1989.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal.** 2^a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Tránsito. Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley para la Circulación por Carreteras Libre de cualquier Tipo de Obstáculos. Decreto 08-2014 del Congreso de la República de Guatemala, 2014.

Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial. Decreto 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.